



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0253
RADICADO: 2020-00162-01

Se decide el recurso de queja en relación con el auto que niega por improcedente la apelación instaurado por la parte demandante, en este proceso verbal promovido por Luis Albeiro Berrío Suárez en contra de Sandra Colorado García.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí adelanta el proceso bajo el radicado 2020-00162 y en este, previo requerimiento, fue decretado el desistimiento tácito. La demandante interpuso el recurso de reposición frente a esa decisión y el Despacho de conocimiento accedió a lo solicitado. Por su lado, la parte demandada recurrió este último pronunciamiento y el Juzgado, por auto del 27 de septiembre de 2021 no repuso su decisión y sobre la apelación, la negó afirmando:

“...El artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación. En el presente proceso, se advierte que el auto del 10 de septiembre de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante y se le requirió so pena de desistimiento tácito, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo....”

La accionada interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia que niega la alzada. Al respecto sostiene que el artículo 321, numeral

10, CGP, preceptúa sobre su procedencia, al preceptuar: “...Los demás expresamente señalados en este código...”

“...En ese orden de ideas, el artículo 317 del C.G. del P., fundamento normativo del recurso de apelación interpuesto inicialmente, se establece en el numeral 2, literal e): “La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...” (Negrilla mía) En razón a lo anterior, el suscrito interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, en caso de que el despacho no repusiera su decisión de reabrir al demandante más términos judiciales para notificar a mi pupila, otorgando otros 30 días so pena de desistimiento, negándose a la solicitud de decretar desistimiento tácito al considerar el despacho que no estuviese configurado...”

Al resolver sobre estos últimos recursos, el Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2021, expresa:

“...En el presente proceso, se advierte que el auto del 27 de septiembre de 2021, por el cual no se accedió a corregir la providencia del 10 de septiembre de 2021, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada como apelable, siendo improcedente el recurso de apelación, por lo que el mismo no era susceptible de ser concedido.

Es de advertirse que los demás argumentos esbozados por el recurrente en la reposición que ahora se resuelve, no constituyen objeto de la presente decisión, máxime si se tiene en cuenta que la providencia atacada en el recurso de reposición interpuesto inicialmente no es un auto que niegue la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que se trata de una providencia por la cual se resolvió sobre la eficacia de la notificación enviada y se impuso una carga a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación en debida forma...”

2. PROBLEMA JURÍDICO

Dada la situación planteada, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y lo esbozado por el Juzgado de primera instancia, surge el siguiente interrogante:

¿Se puede considerar como una negativa al desistimiento tácito, la decisión de revocar, por vía de reposición, el auto que declaró la terminación del proceso en aplicación de dicha figura jurídica?

A partir de la respuesta a la anterior pregunta, será fijada la competencia de este Despacho para resolver (art. 322 CGP), como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, para decidir la queja se deberá averiguar si la providencia objeto del recurso es o no apelable que, en este caso, de resultar afirmativa la resolución del debate jurídico, se tendría que el objeto de la queja sería el auto que niegue la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito. En caso contrario, se entraría a analizar lo expuesto por el juzgado de origen, en cuanto al tipo de providencia atacada.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del Código General del Proceso, prescribe de manera general la procedencia del recurso de apelación, sobre los autos de primera instancia que relaciona. Y el numeral 10 de esta norma preceptúa que también son apelables *“...Los demás expresamente señalados en este Código...”*

De manera específica, tratándose del desistimiento tácito, el artículo 317, numeral 2, literal e), regula lo siguiente:

“...La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

De modo que en este caso corresponde determinar si la providencia recurrida alude a un auto que niega el desistimiento tácito y, en tal eventualidad, determinar

si hubo o no una indebida denegación del recurso. Con tal fin se examina la providencia del 30 de agosto de 2021 que decide sobre la reposición del auto del 03 de agosto de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se observa que el Juzgado 02 Civil Municipal, luego de analizar lo concerniente al desistimiento tácito evidencia que dentro del término legal se realizaron los actos encaminados a llevar a cabo la orden impartida por el Despacho, según los anexos presentados, que corresponden a las gestiones adelantadas para llevar a cabo la notificación de la codemandada Sandra Yolima Colorado García. De ahí que por haber cumplido la parte con la carga que gravitaba en su contra; el Juzgado resolvió reponer el auto del 03 de agosto de 2021 y, en consecuencia, dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la decisión adoptada queda sobreentendido, aunque no se hubiese dicho de manera expresa, que el Despacho de primera instancia lo que hizo fue negar el desistimiento tácito por vía de reposición. De ahí que el cuestionamiento jurídico planteado, se resuelve en forma afirmativa, toda vez que este Despacho considera que mediante el auto del 30 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí al dejar sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que hizo fue, de manera implícita, negar dicha figura jurídica.

Acerca de un caso similar, se dijo:

“...6.- Descendiendo al sub examine, se puede advertir que el juez Tercero Civil del Circuito de Cali, al revocar, por vía de reposición, la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada, implícitamente está negando la aplicación de esa figura, de manera tal como lo prevé el artículo 317 de la normatividad adjetiva enantes descrita...”¹

En conclusión, resulta indebidamente rechazado el recurso de apelación por aludir a una providencia que decidió dejar sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en términos generales, lo que hizo fue negar tal consecuencia jurídica. De donde la apelación encuentra fundamento en el artículo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil. (15 de julio de 2021). Radicado N.º 76001-31-03-003-2018-00241-01. Homero Mora Insuasty (magistrado ponente). Estado N.º 111. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-civil/125>

317, numeral 2, literal e) CGP; por consiguiente, se deberá conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar mal denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación con el auto del 30 de agosto de 2021 que dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí. Con tal fin, remítase esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8cf96f0b81bf453727e1396e32f18d4beb65bc16f57f8f53b68b6c85a78e3b**

Documento generado en 29/11/2021 02:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>